

EXP. N.° 05450-2008-PHC/TC

ÁNCASH ALEJANDRO RUBÉN DÍAZ VÁSQUEZ Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de enero de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Rubén Díaz Vásquez contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 156, su fecha 21 de agosto de 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 27 de junio de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus por derecho propio y a favor de don Atilio Carrión Calvo, y la dirige contra la juez del Juzgado Penal de Yungay, doña Nancy Menacho López, a fin de que se deje sin efecto la resolución N.º 65, de fecha 25 de junio de 2008, que los declara reos contumaces y dispone su ubicación y captura, recaída en los Expedientes N.º 018-2004 y 011-2005 (acumulado); alega la violación de sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la libertad de trabajo, así como la amenaza de violación a su derecho a la libertad individual.

Refieren que con fecha 19 de junio de 2008, en la tarde, se apersonaron al local del Juzgado Mixto de Huaylas, a efectos de rendir su declaración indagatoria en un anterior proceso de hábeas corpus también seguido contra la juez emplazada, razón por la que no pudieron concurrir a la diligencia de lectura de sentencia programada para la misma fecha en el proceso penal antes mencionado; pese a ello, de manera ilegal, la juez emplazada ha expedido la resolución en cuestión que los declara reos contumaces, así como dispone su ubicación y captura en el territorio nacional, lo cual vulnera los derechos constitucionales invocados.

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200°, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos conexos a ella. A su vez, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4° que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso penal que dio



EXP. N.º 05450-2008-PHC/TC ÁNCASH ALEJANDRO RUBÉN DÍAZ VÁSQUEZ Y OTRO

origen a la resolución que se cuestiona, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla o cuando habiéndola apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial tal apelación.

- 3. Que de las instrumentales que corren en estos autos, se aprecia que la resolución en cuestión de fecha 25 de junio de 2008, que declara reos contumaces a los recurrentes, y dispone su ubicación y captura, recaída en los Expedientes N.ºs 018-2004 y 011-2005 (acumulado) ha sido impugnada en su oportunidad mediante recurso de apelación (fojas 124), el mismo que a la interposición de la presente demanda se encuentra pendiente de pronunciamiento judicial por la Sala revisora competente (fojas 126); de lo que se colige que su impugnación en esta sede deviene en prematura.
- 4. Que, por consiguiente, dado que la resolución cuestionada carece del requisito de firmeza, su impugnación en sede constitucional resulta improcedente, siendo de aplicación el artículo 4°, segundo párrafo, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ BEAUMONT CALLIRGOS

ETO CRUZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SAPAVIA SECRETARIO GENERAL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL